

ESTATUTO JURÍDICO DE LA TRANSFERENCIA A PARTICULARES DE OBRAS DE RIEGO SOMETIDAS AL DFL N° 1.123, DE 1981, Y DE LAS DEUDAS DERIVADAS DE SU CONSTRUCCIÓN

Alejandro Vergara Blanco
Abogado, Doctor en Derecho
Profesor de Derecho de Aguas
Pontificia Universidad Católica de Chile

SUMARIO: I. ESTATUTO JURÍDICO DE LA CONSTRUCCIÓN POR EL ESTADO DE OBRAS HIDRÁULICAS CON REEMBOLSO POSTERIOR DE LOS PARTICULARES BENEFICIADOS. 1. *El anteproyecto de obra de riego y su aprobación.* 2. *Derechos de aguas nuevos, y derechos de terceros.* 3. *El proyecto definitivo y su aprobación.* 4. *Observaciones y explotación provisional por el Estado.* 5. *Fijación del costo de las obras.* 6. *Organización de usuarios y propiedad de las obras.* 7. *Transferencia de derechos de agua a los beneficiarios.* II. POSIBILIDAD JURÍDICA DE QUE ORGANIZACIONES DE USUARIOS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO DE AGUAS PUEDAN ASUMIR DEUDAS DERIVADAS DE CONSTRUCCIÓN DE OBRAS HIDRÁULICAS FINANCIADAS CON FONDOS FISCALES. A) EL CASO DE LAS JUNTAS DE VIGILANCIA. 1. *Naturaleza jurídica de las juntas de vigilancia.* 2. *Estatuto legal de las juntas de vigilancia.* 3. *Objeto de las juntas de vigilancia.* 4. *Consecuencias de la consagración legal de objetos específicos para las juntas de vigilancia.* a) Posibilidad de adquirir bienes por las juntas de vigilancia. b) La posibilidad de que una junta de vigilancia se endeuda para la adquisición de bienes. 5. *Capacidad de una junta de vigilancia para adquirir derechos y contraer obligaciones respecto de obras de riego ejecutadas por el Estado.* B) EL CASO DE LAS ASOCIACIONES DE CANALISTAS. C) EL CASO ESPECIAL DE LAS COMUNIDADES DE AGUA. 1. *Aspectos generales.* 2. *Funciones y atribuciones de las comunidades de aguas.* 3. *Los comuneros son los propietarios de la obra común.* III. CONCLUSIONES.

Contiene este trabajo un análisis sobre el régimen jurídico de la construcción por el Fisco, de obras hidráulicas para riego, y un pronunciamiento específico sobre el reembolso de las sumas invertidas por el Fisco en su construcción.

Varios cuestionamientos es necesario responderse, teniendo a la vista el espíritu y texto de las normas contenidas en el DFL 1.123 de 1981 y sus respectivos reglamentos: la deuda derivada de la construcción de una obra de riego financiada con fondos fiscales: ¿Puede ser asumida en forma individual por cada beneficiario? ¿Puede, en lugar de ellos, asumirse por la asociación de canalistas respectiva o junta de vigilancia, según sea el caso? ¿Las obras hidráulicas así construidas, se transfieren a la organización de usuarios? ¿Cómo se transfieren los derechos?

¿Existe sólo traspaso individual de derechos de aprovechamiento de aguas, en su caso? ¿O solamente traspaso colectivo de obras?

Para el análisis de estos problemas es necesario realizar un previo desarrollo del estatuto general de la construcción por el Estado de obras hidráulicas para riego, el que se deriva del DFL 1.123, de 1981 (I); y, en seguida, a partir de un análisis general de las organizaciones de usuarios, y en especial de las asociaciones de canalistas y juntas de vigilancia en relación a sus posibilidades legales de obligarse, será posible contestar las cuestiones planteadas, esto es lo relativo a la obligación y pago de deudas derivadas de la construcción de obras de riego sometidas al DFL 1.123, de 1981; y transferencias de obras y derechos de aprovechamiento de aguas (II).

I. ESTATUTO JURÍDICO DE LA CONSTRUCCIÓN POR EL ESTADO DE OBRAS HIDRÁULICAS
CON REEMBOLSO POSTERIOR DE LOS PARTICULARES BENEFICIADOS

El estatuto jurídico vigente de la construcción de obras financiadas íntegramente por el Fisco, con reembolso posterior de los particulares, está contenido en el DFL 1.123, de 1981¹.

La inversión estatal sin participación de interesados, en obras de riego, directa, a través de fondos fiscales no sujetos a devolución alguna por los particulares, está absolutamente inhibida por la legislación vigente. El Estado (Fisco) no puede financiar sin participación de los beneficiarios el proyecto y construcción de obras de riego (como embalses y grandes canalizaciones); sólo puede actuar bajo determinadas circunstancias, o bien en contadas ocasiones por iniciativa presidencial y siguiendo una serie de trámites de consultas y negociaciones para comprometer la participación de los beneficiarios. Esta forma de inversión estatal con participación y reembolso de los beneficiarios está regulada por el DFL 1.123, al cual se deberán someter todas las obras de riego que se ejecuten con fondos fiscales, obras que deberán haber sido previamente evaluadas y aprobadas por un organismo multisectorial: la Comisión Nacional de Riego².

El proceso tiene varias etapas que expondré brevemente a continuación³.

1. *El anteproyecto de obra de riego y su aprobación*

La primera actividad administrativa le corresponde a la Dirección de Obras Hidráulicas, la

que debe realizar un anteproyecto de las obras que se desee ejecutar, determinando el costo aproximado de ellas; incluyendo el de los canales derivados. Terminado el anteproyecto, se debe citar por avisos a los interesados, para que presenten observaciones o aprueben este anteproyecto (art. 2 DFL 1.123, de 1981).

Sólo se podrá pasar a la fase siguiente de la realización del proyecto cuando concurren las siguientes dos condiciones:

- a) Si un porcentaje relevante de los beneficiarios⁴ manifiestan por escrito que aceptan el anteproyecto (art. 3º DFL 1.123).
- b) Cuando el precio de los terrenos, más el costo de las obras por construir, no sea superior al valor comercial de terrenos regados similares de la misma región (art. 4º DFL 1.123).

Existe una excepción, en donde se manifiesta el interés público: el Presidente de la República, por decreto fundado, podrá ordenar la confección del proyecto definitivo y la ejecución de las obras aun cuando no se reúnan los requisitos anteriores, si razones de interés público así lo aconsejan. En tal caso, el exceso sobre el valor comercial, será de cargo del Fisco (art. 5º DFL 1.123)⁵.

2. *Derechos de aguas nuevos, y derechos de terceros*

Una vez aceptado el proyecto, la Dirección de

¹El Decreto con Fuerza de Ley N° 1.123, que establece normas sobre ejecución de obras de riego por Estado, fue publicado en el Diario Oficial, de 21 de diciembre de 1981. Sobre el cual véase los siguientes reglamentos: el Decreto (MOP) N° 285, de 1994, que reglamenta procedimiento para aplicación del DFL N° 1.123, de 1981, sobre ejecución de obras de riego por el Estado, Diario Oficial de 11 de enero de 1995; y el Decreto (MOP) N° 388, de 1982, que reglamenta procedimientos para la aplicación de los artículos 3º, 4º y 7º transitorio del Decreto con Fuerza de Ley 1.123, de 1981, de justicia. Diario Oficial de 8 de octubre de 1982.

²Creada por el Decreto Ley N° 1.172, de 1975, cuyo texto refundido fue fijado por el DFL N° 7 (Economía), de 1983 (Diario Oficial de 24 de agosto de 1983).

³Sigo el esquema expuesto en: Alejandro Vergara Blanco, *Derecho de Aguas* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1998), tomo II, pp. 436 y ss.

⁴El porcentaje que exige la ley es el siguiente: los interesados que representen a lo menos el 33% de los nuevos terrenos por regar; o el 33% de los derechos de aprovechamiento cuando se trate de obras de uso múltiple; o el 33% del aumento de las disponibilidades de aguas (art. 3 DFL 1.123).

⁵De acuerdo al reglamento de aplicación del DFL 1.123 (DS 285, MOP, de 1995, art. 1º, podrá siempre entenderse que existen razones de interés público en los siguientes casos: 1º Cuando la confección del proyecto definitivo y la ejecución de las obras es aconsejable por razones sociales, o si las obras beneficiarán a zonas geográficas económicamente deprimidas; 2º Decreto fundado del Presidente; 3º Cuando la ejecución de las obras es aconsejable por razones de fomento de la producción; y 4º Cuando las obras tengan por objeto regularizar el régimen de una corriente natural de uso público o parte de ella.

Obras Hidráulicas⁶ deberá solicitar a la Dirección General de Aguas el otorgamiento de los correspondientes derechos de aprovechamiento de agua, permanentes o eventuales, que requieran las obras (vid. art. 6° inc. 1° DFL 1.123 y 13 inc. 1° DS 285).

En cuanto a los derechos de aprovechamiento de agua en uso, permanentes o eventuales que tengan obras construidas, según la ley, no serán afectados y quedarán eximidos de todo gravamen que provenga de la construcción de las obras que se ejecuten, *sin perjuicio de pagar lo que les corresponda por los nuevos derechos que suscriban* (art. 6° inc. 2° DFL 1.123, de 1981).

Los derechos de aguas nuevos, que se constituya a favor del Fisco para la construcción de la obra, serán transferidos con posterioridad a los beneficiarios de la misma (vid. arts. 7 y 10 (“derechos [de aprovechamiento de aguas] que le correspondan”; “el valor de los derechos [de aprovechamiento de aguas]”) DFL 1.123 y 13 inc. 2°, 15 N° 4, 16 inc. 2° y 20 inc. 1° DS 285)⁷.

De lo anterior surge que, en su caso, respecto de los derechos de aprovechamiento de aguas, necesarios para el proyecto, construcción y operación de una obra de riego por el Fisco, deberán distinguirse las siguientes tres situaciones:

- a) Los derechos de aprovechamiento existentes en el río, o sección de río; que no serán afectados (art. 6° inc. 2° DFL 1.123 y 22 Código de Aguas).
- b) Si existen “reservas de agua”, con cargo a ellas se otorgarán derechos de aprovechamiento “a los usuarios debidamente individualizados y organizados” (art. 1° transitorio Código de Aguas).
- c) Si no existen tales reservas, se podrán constituir nuevos derechos (art. 6° DFL 1.123), siempre que exista disponibilidad en la corriente natural (art. 22 y 141 inc. 4° Código de Aguas).

⁶La antigua *Dirección de Riego*, se denomina ahora *Dirección de Obras Hidráulicas*. vid. Ley N° 19.525, Diario Oficial, de 10 de noviembre, de 1997.

⁷En caso que existiesen las llamadas *reservas de agua*, será con cargo a tal disponibilidad que se otorgarán los nuevos derechos de aprovechamiento de aguas (vid. arts. 1° transitorio DFL 1.123 y 10 DS 388, de 1982).

Estos derechos quedarán, en definitiva, inscritos a nombre de los usuarios (art. 8° y 10° inc. 2° DFL 1.123); en la práctica, les serán traspasados, pues su constitución se realiza a favor del Fisco.

3. *El proyecto definitivo y su aprobación*

Una vez terminado el estudio definitivo del proyecto, la Dirección de Obras Hidráulicas debe someterlo a consideración de los interesados, y sólo podrá incluir el proyecto en los programas de construcción cuando hubiere interesados que representen a lo menos el 50% de las *nuevas disponibilidades de agua*, que acepten la ejecución de las obras y se comprometan a reembolsar su costo en la forma y condiciones que establece el reglamento. Al respecto, la ley declara de *utilidad pública* los terrenos consultados en el proyecto definitivo para la construcción de la obra, para los efectos de la expropiación (art. 7 DFL 1.123). Además, los derechos que no hayan sido comprometidos podrán ser *licitados* por el Estado (art. 7 inc. 3° DFL 1.123 y 18 DS 285).

4. *Observaciones y explotación provisional por el Estado*

Terminadas las obras, podrán ser objeto de observaciones (art. 9 DFL 1.123). Además, mientras no sean transferidas a los usuarios según se dirá más adelante, el Estado asumirá la Administración de las obras, por un plazo máximo de cuatro años. En este caso, el costo de la explotación será de cargo de los usuarios, quienes deberán pagar una cuota anual (art. 11 DFL 1.123)⁸.

5. *Fijación del costo de las obras*

Una vez realizada la obra, y finalizada su explotación provisional, en su caso, mediante un decreto supremo, se fijará: *la zona beneficiada, la capacidad efectiva de la obra y los derechos que le correspondan a los usuarios*. Asimismo, tal decreto fijará: *el costo efectivo de la obra, el valor de los derechos y el monto de la deuda que cada usuario deberá reembolsar al Fisco* (art. 10 DFL 1.123).

⁸Véase artículo 24 a 28 del reglamento (DS 285), que regulan la explotación provisional de la obra.

El servicio de la deuda, de acuerdo a la actual reglamentación, no podrá exceder de veinticinco años y contemplará una tasa de descuento por pago anticipado. Tendrá igualmente un período de gracia y un interés que serán determinados por la Comisión Nacional de Riego (art. 14 inc. 2º DS 285).

6. Organización de usuarios y propiedad de las obras

De acuerdo al esquema fijado por la legislación vigente, cuando las obras que construya y financie el Estado tengan por objeto regularizar⁹ el régimen de una corriente natural de uso público o de parte de ella *los usuarios beneficiados deberán organizarse en junta de vigilancia* (art. 8 DFL 1.123).

Claramente la legislación impulsa a los beneficiarios a organizarse tanto en junta de vigilancia, como, complementariamente, en asociaciones de canalistas y comunidades de aguas, *con el objeto de un mejor aprovechamiento y administración de las obras* (art. 21 DS 285).

Al respecto, es relevante que los usuarios se organicen, al menos por dos aspectos: primero, durante el período de explotación provisional por el Estado, las decisiones se tomarán de común acuerdo con la respectiva organización de usuarios, y los costos serán de cargo de estos últimos (arts. 11 y 12 DFL 1.123); y segundo, el dominio de las obras será transferido, según la ley, prioritariamente a la organización de usuarios (art. 8 DFL 1.123).

De estos aspectos, es realmente relevante el relativo al traspaso de la propiedad de las obras. De acuerdo a la ley, el decreto supremo que fija el costo de las obras, *dispondrá que el dominio de las obras y los terrenos que ellas ocupen sea transferido a las Juntas de Vigilancia, Asociaciones de Canalistas, o a falta de ellas a los usuarios, y autorizará a la Dirección [de Obras Hidráulicas] para otorgar las escrituras correspondientes que contendrán los compromisos de pago respectivos*¹⁰ (art. 13 DFL 1.123).

⁹Si bien la ley menciona la expresión transcrita, que se refiere a *regular* una corriente natural.

¹⁰No obstante lo anterior, por razones de interés público, el Presidente de la República podrá disponer que el Estado conserve en su patrimonio las obras, y continúe con su administración o explotación. En este caso, los beneficiados con las obras estarán obligados a pagar una cuota anual, por concepto de uso de ellas y de gastos de explotación (arts. 14 y 15 DFL 1.123).

En este caso, la administración de las obras corresponderá a los usuarios, de acuerdo a las normas de seguridad para la explotación y conservación que establezca la Dirección [de Obras Hidráulicas] respecto de las obras *transferidas*, las que, según el reglamento, *se insertarán en las escrituras públicas o en los convenios respectivos de traspaso* (art. 27 DS 285, de 1995).

Entonces, desde estos textos aparece que el traspaso de las obras se efectuará colectivamente a una organización de usuarios, y sólo a falta de ellas a los usuarios. En este último caso, como necesariamente, a partir del hecho de usar una obra común, se conformará una comunidad (vid. art. 186 Código de Aguas: *embalse*), es improbable que el traspaso no sea directamente a una organización de usuarios, dados los términos del art. 21 inc. 2º DS 285, que estimula la organización (*siempre deberán organizarse*, señala).

La referencia a *derechos de obras* (esto es, “derechos proporcionales en una obra de riego fiscal”), que realiza el art. 1º letra g) del DS 285, de 1995, o a que “la propiedad de toda obra se dividirá en partes alícuotas o acciones”, como lo establecen los arts. 13 inc. 2º y 15 N° 4 del DS 285, de 1995 y 2º del DS 388 de 1982, para sus respectivos casos, son incompatibles con el criterio legal de transferir la obra toda a la organización de usuarios. Sólo serían válidos estos conceptos reglamentarios para el caso que la obra sea transferida a usuarios; pero aún en tal caso se formará una comunidad (art. 186 Código de Aguas).

7. Transferencia de derechos de agua a los beneficiarios

Como se dijo antes, para la construcción de una obra hidráulica, la Dirección de Obras Hidráulicas, *deberá solicitar el otorgamiento de los correspondientes derechos de aprovechamiento de aguas* (art. 6º inc. 1º DFL 1.123), y ello será posible cuando exista disponibilidad de agua, sin afectar derechos de terceros (art. 6º inc. 2 DFL 1.123 y arts. 22 y 141 inc. 4º Código de Aguas)¹¹. También

¹¹Estos derechos usualmente se constituyen a favor del Fisco-Dirección de Obras Hidráulicas, aun cuando el art. 1º transitorio DFL 1.123 contempla la hipótesis de otorgamiento a los usuarios, debidamente individualizados y “organizados”.

puede tal Dirección recurrir a las *reservas de agua* a que se refiere el art. 1° transitorio del DFL 1.123 (y el art. 10 DS 388).

Cualquiera que sea el origen de los títulos de aguas (esto es, derechos nuevos sobre aguas disponibles u originados en "reservas de agua"), los derechos *comprometidos* (vid. art. 7° inc. 3° DFL 1.123 y 18 DS 285) en la obra quedarán en definitiva a nombre de los beneficiarios. Estos son los *nuevos derechos*, que ellos suscribirán (vid. art. 6 inc. 2° *in fine* DFL 1.123); o que *les corresponde a los usuarios* (art. 10 inc. 1° *in fine* DFL 1.123).

En la práctica, estos derechos de aprovechamiento serán *transferidos* a los beneficiarios (pues se constituyen a favor del Fisco), por lo cual ellos se comprometen a reembolsar su valor al Fisco (arts. 10 inc. 2° DFL 1.123 y 15 N° 4 DS 285). Así, en la escritura correspondiente de reembolso, según la ley, *los usuarios beneficiados establecerán sus respectivas obligaciones y se transferirán los derechos de aprovechamiento correspondientes* (art. 16 inc. 2° DS 285).

En suma, de acuerdo a esta regulación legislativa, relativa a la ejecución de obras de riego por el Estado:

- Estas obras sólo se llevarán adelante si se cuenta con el acuerdo de los beneficiados, debiendo existir un compromiso de reembolso por parte de éstos del costo de la obra. Sólo excepcionalmente el Estado cubrirá sin reembolso parte del costo. La obra les será transferida en propiedad y para su administración ya sea a una junta de vigilancia o a una asociación de canalistas; excepcionalísimamente se considera, a falta de las anteriores, una transferencia a los usuarios; pero en tal caso se conformará una comunidad. Cuando existan razones de interés público, el Estado podría dejar la obra en su patrimonio y bajo su Administración.
- En cuanto a los derechos de aprovechamiento de aguas que se constituyan para los efectos de utilizar las obras respectivas, también serán transferidos, pero directamente a cada beneficiario, en la proporción que les corresponda, y en la medida que suscriban el compromiso de reembolso del costo efectivo de las obras que les permitirá ejercer tales derechos.

II. POSIBILIDAD JURÍDICA DE QUE ORGANIZACIONES DE USUARIOS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO DE AGUAS PUEDAN ASUMIR DEUDAS DERIVADAS DE CONSTRUCCIÓN DE OBRAS HIDRÁULICAS FINANCIADAS CON FONDOS FISCALES

Como se adelantó, cabe preguntarse si a la luz del espíritu y del texto de las normas contenidas en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1.123, de 1981 y sus respectivos reglamentos lo siguiente: ¿La deuda derivada de la construcción de una obra de riego financiada con fondos fiscales, puede ser asumida en forma individual por cada beneficiario? ¿O, en lugar de ellos, se debe asumir por la organización de usuarios a la que le serán transferidas las obras?

Ya fue expuesto el estatuto general de la construcción de estas obras hidráulicas por el fisco. No obstante, para dar respuesta a estas cuestiones, es necesario revisar además el estatuto jurídico que regula las organizaciones de usuarios

Las organizaciones de usuarios de aguas son entidades, con o sin personalidad jurídica, reglamentadas en el Código de Aguas, y que tie-

nen fundamentalmente por objeto administrar las fuentes de aguas y las obras a través de las cuales éstas son extraídas, captadas y conducidas; distribuir las aguas entre sus miembros y resolver conflictos de éstos entre sí o entre éstos y la organización. Las organizaciones de usuarios tienen, en términos generales, tres funciones principales: la de administrar los cauces sobre los que ejercen jurisdicción; la de distribuir las aguas, esto es entregar agua a cada miembro de la respectiva organización de acuerdo con los derechos de aprovechamiento de cada uno de ellos; y finalmente, resolver los conflictos que pueden suscitarse entre distintos miembros de la respectiva organización o entre ésta y algún miembro, relativas a la repartición de aguas o ejercicio de los derechos que tengan como integrantes de la organización.

El Código de Aguas establece tres clases o

tipos de organizaciones de usuarios: las juntas de vigilancia, que tienen su ámbito de acción en los cauces naturales; y las asociaciones de canalistas y las comunidades de aguas, que ejercen su acción en los cauces artificiales. Una vez revisado el estatuto legal de cada una de ellas podrá concluirse si estas organizaciones pueden asumir deudas derivadas de la construcción de obras hidráulicas por el Estado, y en qué condiciones.

A) EL CASO DE LAS JUNTAS DE VIGILANCIA

Las juntas de vigilancia constituyen personas jurídicas de derecho privado, cuyos estatutos son aprobados por el Presidente de la República, y tienen por objeto fundamental administrar y distribuir las aguas a que tienen derecho sus miembros en los cauces naturales, explotar y conservar las obras de aprovechamiento común.

Las personas naturales o jurídicas y las organizaciones de usuarios que en cualquier forma aprovechen aguas de una misma cuenca u hoya hidrográfica, o en una sección de ella, pueden organizarse como junta de vigilancia (vid. art. 263, 264 y 265 del Código de Aguas), las que se constituyen y rigen por las disposiciones del párrafo 4º del Título III del Libro Segundo del Código de Aguas, y supletoriamente por las normas que rigen a las comunidades de aguas y asociaciones de canalistas en lo que sean compatibles con su naturaleza (vid. art. 263 inc. 1º *in fine* y 267 del Código de Aguas).

1. Naturaleza jurídica de las juntas de vigilancia

Las juntas de vigilancia están constituidas por un grupo de personas, naturales y jurídicas, que persiguen como fin común la mejor administración y distribución de las aguas a que tienen derecho en una corriente natural. De acuerdo a la ley, las juntas de vigilancia son personas jurídicas de derecho privado (art. 267 y 258 del Código de Aguas), y su finalidad fundamental es administrar y distribuir las aguas a que tienen derecho sus miembros en los cauces naturales; explotar y conservar las obras de aprovechamiento común, y realizar los demás fines que les encomiende la ley (art. 266 del Código de Aguas).

Dentro de la clasificación de las personas jurídicas de derecho privado, las juntas de vigilancia constituyen entonces una corporación, puesto que son asociaciones de individuos que persiguen un fin común.

2. Estatuto legal de las juntas de vigilancia

Siendo las juntas de vigilancia personas jurídicas distintas de los miembros que las forman, y organizadas para los fines que se han indicado, para la realización de sus objetivos, deben regirse por las leyes que las regulan. Las juntas de vigilancia, como se dijo, tienen la naturaleza jurídica de personas jurídicas de derecho privado (vid. art. 267 y 258 del Código de Aguas), y se rigen:

- por sus estatutos;
- por las normas del Código de Aguas, y
- en cuanto sean compatibles con su naturaleza y no contradigan disposiciones expresas de sus estatutos, y en lo no modificado por el Código de Aguas, le son aplicables las normas del Título XXXIII del Libro I del Código Civil, que trata precisamente de las personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, con las excepciones que establece la ley (vid. art. 258 y 267 citados del Código de Aguas).

En virtud de lo anterior, sin perjuicio de lo que dispongan sus estatutos (que deben, a su vez, respetar las leyes), a las juntas de vigilancia les son especialmente aplicables las siguientes disposiciones legales:

- a) El Código de Aguas, en las disposiciones pertinentes. Al respecto:
 - Se aplican directamente a las juntas de vigilancia los artículos 263 a 282 del Código de Aguas, que las regulan de manera especial;
 - supletoriamente, *en lo no modificado* en los artículos anteriores (vid. art. 267 del Código de Aguas) se aplican a las juntas de vigilancia las disposiciones de los artículos 187 a 251 y 257 a 260 del mismo Código, en la medida que *sean compatibles con su naturaleza* (vid. art. 267 del Código de Aguas).
- b) El Código Civil. En efecto, del mismo modo

anterior, en lo no modificado en los artículos 263 a 282 del Código de Aguas, y en la medida que sean compatibles con su naturaleza, se aplican a las juntas de vigilancia las disposiciones del título XXXIII, del libro I del Código Civil, con excepción de los artículos 560, 562, 563 y 564 (vid. art. 267 en relación con el artículo 258 inc. 2º del Código de Aguas). Esto implica que, en tales condiciones, rigen para las juntas de vigilancia los artículos 545 a 559 y 561 del Código Civil.

- c) En fin, son aplicables las otras leyes que se refieran en especial a ellas o les encomienden otros fines, como es el ejemplo del artículo 13 del DFL 1.123, de 1981, que se analiza más adelante.
- d) Además, las juntas de vigilancia deben regirse por sus estatutos, los que substantivamente no pueden contradecir las leyes, y deben ser aprobados en la forma que la ley señala para tener existencia legal (vid. art. 546, 549 inciso 4º del Código Civil y 263 inciso 2º del Código de Aguas).

A los estatutos de las juntas de vigilancia está sometido cada uno de sus miembros. El artículo 553 del Código Civil, al respecto, establece que *Los estatutos de una corporación tienen fuerza obligatoria sobre toda ella, y sus miembros están obligados a obedecerlos bajo las penas que los mismos estatutos impongan*. El precepto transcrito consagra la obligación de los miembros de las juntas de vigilancia de respetar las normas estatutarias que las rigen, de tal suerte que cualquier acto ejecutado en contravención a ellas, adolecería del vicio de nulidad.

3. Objeto de las juntas de vigilancia

Las juntas de vigilancia tienen por objeto aquellos fines específicos que establecen las leyes, y no pueden asumir otros¹². Así, en términos generales, el art. 266 del Código de Aguas establece que las juntas de vigilancia sólo pueden tener

por objeto: *administrar y distribuir las aguas a que tienen derecho sus miembros en los cauces naturales (a); y, explotar y conservar las obras de aprovechamiento común (b)*¹³. Veremos ambos aspectos:

a) Administración y distribución de las aguas

Administrar significa “gobernar, regir, cuidar”, razón por la cual puede concluirse que a las juntas de vigilancia les corresponde la facultad y obligación de regir y cuidar las aguas a que tienen derecho sus miembros en los cauces naturales bajo su jurisdicción. *Distribuir* significa “dividir una cosa entre varios, designando lo que a cada uno le corresponde, según voluntad, conveniencia o regla de derecho”. De lo cual se infiere que las juntas de vigilancia tienen la facultad de dividir las aguas que son conducidas por la corriente natural bajo su jurisdicción entre todos los interesados que tienen derechos de aguas constituidos en el cauce natural, en la cantidad, proporción y con las características correspondientes a sus derechos.

b) Explotación y conservación de las obras de aprovechamiento común

Explotar significa “sacar utilidad de un negocio o industria en provecho propio”; es por ello que las juntas de vigilancia tienen la obligación de obtener el mayor rendimiento y utilidad de las obras de aprovechamiento común existentes en el cauce natural bajo su jurisdicción. Cabe precisar que el provecho debe ser para los miembros de la junta de vigilancia, pues ésta es una entidad sin fines de lucro. Conservar, significa “mantener una cosa o cuidar de su permanencia”. En virtud de ello, puede afirmarse que a las juntas de vigilancia les corresponde la obligación de mantener y cuidar las obras de aprovechamiento común en la corriente natural, con lo que se logra que sus miembros obtengan la utilización integral y pacífica de las aguas a que tienen derecho.

¹²Vid., dictámenes N° 28.447, de 1983, y N° 15.983, de 1988, ambos de la Contraloría General de la República, que se pronuncian, respectivamente, sobre la imposibilidad de que asociaciones de canalistas tengan por objeto la explotación del servicio público de agua potable y de generación de electricidad.

¹³El artículo 266 señala que las juntas de vigilancia tienen, además, por objeto *realizar los demás fines que les encomienda la ley*, cláusula legal ésta indicativa de que sólo una norma de tal rango puede establecer nuevos fines para estas organizaciones.

También se debe agregar la facultad de las juntas de vigilancia para *construir nuevas obras* relacionadas con su objeto (ya citados en términos generales o los que establezca su estatuto), y para mejorar las obras existentes, debiendo para ello contar con la autorización de la Dirección General de Aguas (art. 266 inciso 2º del Código de Aguas). Debe observarse que el Código de Aguas exige, en la hipótesis de las *nuevas obras* que pueden construir las juntas de vigilancia, que deben estar relacionadas con su objeto, esto es la administración y distribución de las aguas a que tienen derecho sus miembros; o la explotación y conservación de las obras de aprovechamiento común. Dicho en otros términos, la ley deja expresamente establecido que las obras nuevas que construyan las juntas de vigilancia se relacionen con su objeto propio y no con otros.

4. Consecuencias de la consagración legal de objetos específicos para las juntas de vigilancia

Las consecuencias naturales de la consagración legal de objetos específicos para las juntas de vigilancia son las siguientes: todas las atribuciones de sus órganos directivos podrán sólo ejercerse en la medida que se dirijan a cumplir los objetos de organización (a); no será posible que la junta de vigilancia desarrolle actividades distintas de aquellas que dicen relación con su objeto (b); y, en fin, su patrimonio, esto es todos los derechos que ejerza y las obligaciones civiles que contraiga, deben decir relación con su objeto principal (c). Se desarrollará en seguida cada uno de estos aspectos:

a) Las atribuciones de los órganos directivos están limitadas por su objeto

Tanto la asamblea de la junta de vigilancia (vid. art. 276, en relación con el art. 226 del Código de Aguas) como el directorio (ver art. 274, y numerandos 1, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 del art. 241 del Código de Aguas), tienen atribuciones, todas las cuales dicen relación con los fines y objetos indicados precedentemente, y sólo así pueden ejercerse legítimamente. Lo mismo ocurre con las atribuciones y deberes de los repartidores de aguas (art. 278 del Código de Aguas).

b) Imposibilidad de llevar adelante actividades que no digan relación con su objeto

Las juntas de vigilancia son asociaciones de personas que persiguen unas finalidades específicas fijadas por la ley: administrar y distribuir las aguas a que tienen derecho sus miembros en los cauces naturales, y explotar y conservar las obras de aprovechamiento común. Esto es, sus funciones primordiales las alejan de fines comerciales (ver art. 547 del Código Civil); sin perjuicio que, al *explotar* sus obras pueda legítimamente cobrar por su uso a terceros (los cuales sí pueden perseguir fines comerciales)¹⁴.

Las juntas de vigilancia son personas jurídicas de derecho privado que no persiguen fines de ganancias pecuniarias, esto es el lucro directo de sus asociados. Por el contrario, persiguen un fin común material e ideal a la vez, cual es la administración y distribución, dentro de un plano armónico, de las aguas conducidas por un cauce natural, y la explotación y conservación de las obras hidráulicas que existan para tal fin, logrando con ello un aprovechamiento equitativo y pacífico de las aguas, con lo cual se consigue el fin ideal de evitar dificultades que se producirían si no existieran estas instituciones reguladoras.

En virtud de lo anterior, la asociación de personas que conforman una junta de vigilancia no puede perseguir una finalidad económica, o un fin de lucro que pretendan dividir entre sí, sino una finalidad de bien común; sin perjuicio de la posibilidad señalada de *explotar* sus obras comunes, sin perjudicar el uso común o equitativa distribución de las aguas a que tienen derechos sus asociados. Esta es la diferencia funda-

¹⁴La jurisprudencia administrativa que cito en nota 12 concluye que estas organizaciones no pueden, ellas mismas, perseguir los objetos comerciales que se señala (constituirse en empresas de servicios sanitario o hidroeléctrica), pero no se pronuncia sobre el uso que de las obras comunes puedan hacer empresas distintas a la organización, lo que según los términos de la ley ("explotar", dice el art. 266), sería parte de su objeto. Y un ejemplo de "explotación" de sus obras podría ser el siguiente: permitir que titulares de derechos de aprovechamiento de aguas "embalsen" aguas en una obra común, cobrando por ello una suma de dinero. Esta "explotación" sería perfectamente permitida de acuerdo a los términos de la ley.

mental que tienen con las sociedades, por cuanto el objeto fundamental de estas últimas es poner algo en común con miras a repartirse las utilidades que de ello provengan (vid. art. 2.053 del Código Civil).

Ha reafirmado lo anterior la jurisprudencia de la Contraloría General de la República:

- En dictamen N° 28.447, de 1983, ha señalado que las organizaciones de usuarios, entre ellas las juntas de vigilancia, no pueden participar en empresas que tengan por objeto la generación de energía eléctrica en una central y su posterior distribución y venta, por cuanto no constituyen los fines propios de las organizaciones de usuarios; y,
- En dictamen N° 15.983, de 1988, siguiendo el mismo criterio, señaló que una organización de usuarios no puede efectuar prestaciones sanitarias, esto es ser concesionario sanitario, por no constituir un fin propio de ellas.

c) *El patrimonio de la junta de vigilancia debe relacionarse con su objeto*

Se ha señalado que las juntas de vigilancia constituyen personas jurídicas (art. 267 y 258 del Código de Aguas), por lo que constituye, entonces, una *persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles*, según lo establece el art. 545 inc. 1° del Código Civil. Además, toda persona jurídica, para la consecución de sus fines requiere de un patrimonio que le permita realizarlos (lo que fluye, además del art. 561 del Código Civil). En el caso de las juntas de vigilancia, dadas sus características y fines particulares, su patrimonio presenta especialidades.

El patrimonio es, en general, “el conjunto de derechos y obligaciones apreciables en dinero”¹⁵; y, en el caso de estas organizaciones, como se ha dicho, dado que no persiguen fines de lucro o comerciales, todos los recursos que ostenten están condicionados a las necesidades económicas que sus finalidades implican. Esto es, sólo pueden adquirir aquellos bienes y recursos y derechos que les posibiliten la distribución

del agua entre sus miembros, o las obras que puedan permitir aprovecharlas en común, explotarlas y conservarlas. Todos esos bienes formarán parte del legítimo patrimonio de una junta de vigilancia.

Ahora, el artículo 556 del Código Civil (aplicable a las juntas de vigilancia: art. 267 y 258 del Código de Aguas) establece el siguiente principio general: *Las corporaciones pueden adquirir bienes de todas clases a cualquier título*. En otras palabras, pueden endeudarse, incluso, para adquirirlos. Al respecto, se plantean dos cuestiones: ¿Qué bienes puede adquirir una junta de vigilancia? (a); y, ¿puede una junta de vigilancia endeudarse para la adquisición de estos bienes? (b).

a) *Posibilidad de adquirir bienes por las juntas de vigilancia*

Ello es innegable, pues, como se ha dicho, sin bienes que conformen su patrimonio no puede cumplir su objeto. La única limitación es la siguiente: los bienes que adquiera la organización sólo pueden destinarse a los fines de distribución de las aguas o de la explotación y conservación de las obras hidráulicas existentes; o, incluso, tales bienes pueden consistir precisamente en obras hidráulicas destinadas a la distribución de las aguas, las que podrá adquirir, como dice la ley, a cualquier título (art. 556 Código Civil). En el caso de las obras de riego financiadas por el Estado, tal adquisición, incluso, está autorizada expresamente por una ley: el art. 13 del DFL N° 1.123 (lo que será analizado más adelante).

b) *La posibilidad de que una junta de vigilancia se endeude para la adquisición de bienes*

Surge del propio art. 545 del Código Civil, ya transcrito, que establece la capacidad de estas personas ficticias para contraer *obligaciones civiles*, lo que debe complementarse con lo dispuesto en el artículo 556 del Código Civil, también transcrito, el que señala que estos bienes pueden adquirirse *a cualquier título*. Además, en la propia legislación contenida en el Código de Aguas, se establece como atribución del directorio de la junta de vigilancia la posibilidad de *contratar créditos* para el pago de obras (art. 274

¹⁵Claro Solar, Luis, *Explicaciones de derecho civil chileno y comparado* (Santiago, 1927), tomo V, p. 509.

Nº 7 y 241 Nº 13 del Código de Aguas). En fin, esta posibilidad de endeudamiento para la adquisición de obras puede considerarse también establecida en el artículo 13 del DFL 1.123, el que se refiere a los *compromisos de pago* respectivos¹⁶.

5. *Capacidad de una junta de vigilancia para adquirir derechos y contraer obligaciones respecto de obras de riego ejecutadas por el Estado*

Las diversas disposiciones del DFL 1.123 (desarrolladas a este respecto de manera consistente en su Reglamento: Decreto Supremo Nº 285, de 1994), confirman y ratifican la posibilidad de que las juntas de vigilancia puedan, legítimamente, asumir deudas derivadas de la construcción de una obra de riego financiada con fondos fiscales, obra ésta que, entonces, pasará a formar parte del patrimonio de la junta de vigilancia.

Además, surge de la legislación que regula la ejecución de obras de riego por el Estado (DFL 1.123), pues se establece expresamente que en las diversas etapas que comprenden la proyección y construcción de tales obras, deben participar activamente las organizaciones de usuarios, y que en definitiva las obras sean entregadas a los usuarios beneficiados, *los que "deberán organizarse"* (vid. art. 8º DFL 1.123).

Al respecto, el artículo 13 del DFL 1.123, señala: "El decreto a que se refiere el artículo 10 dispondrá que el dominio de las obras y los terrenos que ellas ocupen sea transferido a las Juntas de Vigilancia, Asociaciones de Canalistas, o a falta de ellas a los usuarios y autorizará a la Dirección de Riego para otorgar las escrituras correspondientes que contendrán los compromisos de pago respectivos". Esta norma contempla expresamente la hipótesis de transferencia del dominio de las obras de riego construidas por el Estado y de los terrenos que ellas ocupen, alternativamente: a las juntas de vigilancia, a las asociaciones de canalistas; y sólo a falta de ellas, a los usuarios directamente. Además, guarda armonía con aquellas del Código de Aguas que

establecen los objetos específicos de las juntas de vigilancia, dentro de los cuales se contempla expresamente la facultad de explotar y conservar obras de aprovechamiento de aguas, y aun la de *construir obras*, pues tales obras tienen por finalidad el cumplimiento del objeto propio de las juntas de vigilancia (contenido en el artículo 266 del Código de Aguas).

Cabe precisar que este artículo 13 DFL 1.123 se encuadra con las posibilidades legales de construcción de obras por las juntas de vigilancia: las puede hacer ella misma (art. 266 inc. 2º Código de Aguas), o terceros (ya sean privados o el Estado), que luego podrán transferirle dichas obras, y de tal transferencia, como es natural, surgirán obligaciones para la junta de vigilancia; esto es, *compromisos de pago*, como lo indica el art. 13 del DFL 1.123.

Por lo tanto, la persona jurídica denominada junta de vigilancia, para cumplir sus fines, puede adquirir y aceptar el dominio de obras hidráulicas; y endeudarse para pagar su valor.

En todo caso, como se analizó, es claro que la legislación que regula el sistema de obras construidas por el Estado, establece que la obra misma deberá ser transferida en propiedad a la junta de vigilancia (art. 13 DFL 1.123), la que será pagada, según su costo efectivo, por los beneficiarios (art. 10 DFL 1.123). La obra será transferida *in integrum* a la junta de vigilancia [la hipótesis de partes alícuotas en que se divide una obra, de lo que resultan *acciones*, contenida en los artículos 13 inc. 2º y 15 Nº 4 *in fine* DS 285 sólo se aplica al caso de transferencia a usuarios, según ya se dijo]. La lógica es la siguiente: en el caso de derechos de aprovechamiento de aguas de ejercicio eventual, que se transfieren a los beneficiarios, no tienen ninguna posibilidad de ejercerse sin que se construya la obra de regulación o de embalse; los titulares de esos derechos deben pagar la obra, la que queda en el patrimonio de la organización que los agrupa y que les distribuirá las aguas; además, explotará y conservará esta obra de aprovechamiento común (art. 266 del Código de Aguas).

B) EL CASO DE LAS ASOCIACIONES DE CANALISTAS

Las asociaciones de canalistas, ejercen competencia sobre cauces artificiales de aguas superfi-

¹⁶Aun cuando, atendidos los términos del art. 10 inc. 2º del DFL 1.123, en este caso se refiere a deudas individuales de cada usuario.

ciales, y tienen por objeto, de acuerdo al artículo 186 del Código de Aguas, "tomar las aguas del canal matriz, repartirlas entre los titulares de derechos, construir, explotar, conservar y mejorar las obras de captación, acueductos y otras que sean necesarias para su aprovechamiento". En este sentido, su objeto es idéntico al de las comunidades de aguas. No obstante su similitud con las comunidades de aguas en el aspecto ya señalado, tienen respecto de ellas una diferencia fundamental: las asociaciones de canalistas gozan de personalidad jurídica propia, con todas las consecuencias jurídicas que de ello se desprenden, siéndoles aplicables supletoriamente las normas que el Código Civil establece en sus artículos 545 y siguientes para las corporaciones.

En consecuencia, les es aplicable todo lo señalado respecto de las juntas de vigilancia en cuanto a su capacidad de contratar y obligarse, bajo los procedimientos y requisitos que señalen sus estatutos, el Código de Aguas y el Código Civil, supletoriamente.

C) EL CASO ESPECIAL DE LAS COMUNIDADES DE AGUA

Dado que la comunidad de aguas es un tipo de organización de usuarios incluido en la enumeración del artículo 186 del Código de Aguas, y regulado ampliamente en los artículos 187 a 251 del Código de Aguas, se hará una especial y breve referencia a su caso.

1. Aspectos generales

La comunidad de aguas se origina en un hecho consistente en que dos o más personas usen en común un mismo canal, embalse u obra de captación de aguas subterráneas. Son comuneros todas aquellas personas que utilicen tal obra, que por tal hecho, es común. La competencia de la comunidad (art. 200, inc. 1° del Código de Aguas) se extiende hasta donde exista comunidad de intereses, aunque sólo sea entre dos comuneros.

Las comunidades de aguas no gozan de personalidad jurídica, no obstante que la ley les reconoce algunas facultades que son propias de las personas jurídicas, como es el caso de con-

tratar cuentas corrientes con los bancos y tomar dinero en mutuo (art. 241 N° 13 del Código de Aguas). Esto constituye una limitante para los efectos de que estas organizaciones asuman deudas derivadas de la construcción de una obra de riego *financiada con fondos fiscales, sometidas a las normas del DFL 1.123, de 1981, sin perjuicio de que el artículo 13 de tal norma, que se refiere al tema, no las incluye expresamente*, refiriéndose a las juntas de vigilancia, a las asociaciones de canalistas, y, a falta de ellas, a los usuarios; pero sí se las puede considerar incluidas atendidos los términos del art. 21 inc. 2° del DS 285, pues si entiende la ley que a los usuarios se les puede transferir el dominio de una obra, por ese sólo hecho se conformará la comunidad de aguas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Aguas: serán dichos "usuarios", a la vez, comuneros de aguas, lo que constituye una organización de usuarios.

2. Funciones y atribuciones de las comunidades de aguas

Las funciones de las comunidades de aguas consisten fundamentalmente en administrar un canal y demás obras sometidas a su jurisdicción, labor que supone la mantención, conservación, limpieza, reparación del canal y demás obras sometidas a la jurisdicción de la comunidad; como, asimismo, pago de sueldos y salarios a los trabajadores de la misma; cobro de las cuotas oportunamente a los comuneros; citar y celebrar juntas ordinarias cuando corresponda, y otras.

Una segunda función propia de las comunidades de aguas es la de distribuir las aguas que le corresponde a cada comunero que aprovecha la obra común. Esto es, entregar el agua a cada miembro de la comunidad de aguas, de acuerdo a los derechos de aprovechamiento de aguas de cada uno de ellos.

Una tercera función de las comunidades de aguas es la de resolver los conflictos que pueden suscitarse entre distintos miembros de la respectiva organización o entre ésta y algún miembro, relativas a la repartición de aguas o ejercicio de los derechos que tengan como integrantes de la organización.

3. *Los comuneros son los propietarios de la obra común*

De conformidad con lo previsto en el artículo 202 inciso 2º del Código de Aguas, se presume dueño de las obras a los titulares de derechos que extraigan, conduzcan o almacenen aguas en ellas, en la proporción de sus derechos. Esto es, los comuneros son propietarios de la obra respectiva, en la misma proporción en que son dueños de derechos de aprovechamiento sobre las aguas que se conducen por tal obra. En virtud del art. 36 inc. 1º parte final, Código de Aguas, son del "dominio privado", común, de los comuneros.

En virtud de lo anterior, sólo respecto de las obras que puedan adquirirse en dominio común podrá originarse una comunidad de aguas. Entonces, por lo dicho, si bien en virtud de lo establecido en el artículo 13 del DFL 1.123 de 1981, las obras de riego construidas por el Estado, en principio sólo podrán transferirse en

dominio a juntas de vigilancia y asociaciones de canalistas, sin mencionar a las comunidades de agua, en el fondo es posible que por la vía de la transferencia "a los usuarios", se conforme una comunidad de aguas. No obstante, es improbable el traspaso a los usuarios, como lo expresa el citado art. 13 del DFL 1.123, de 1981, pues por su parte el artículo 8º de tal cuerpo legal insta a los beneficiarios a organizarse en junta de vigilancia, bajo el supuesto de que las obras que se construyen bajo este régimen son de una envergadura múltiple, que excede las labores normales de una comunidad de aguas, las que se concentran usualmente en obras de canalización o conducción de aguas.

Pero, en este caso, de transferencia a los usuarios, se configura la hipótesis de derechos proporcionales, alicuotas o acciones en una obra, a que se refieren los artículos 1 letra g), 13 inciso 2º y 15 Nº 4 del DS 285, de 1995.

III. CONCLUSIONES

1º El ordenamiento vigente establece un estatuto jurídico que regula la ejecución de obras de riego por el Estado, al que deberá someterse obligatoriamente su proyecto, construcción y posterior administración.

En virtud de tal estatuto, para construir una obra de riego el Estado debe cumplir los requisitos que la ley establece; solicitar los respectivos derechos de agua, y financiar su construcción. Una vez construida la obra, el Estado transferirá a las juntas de vigilancia, a las Asociaciones de Canalistas o, a falta de ellas, a los usuarios el dominio de las obras y de los terrenos que ellas ocupen. Al mismo tiempo, transferirá a los usuarios que así lo acepten, en su caso, el porcentaje de los respectivos derechos de agua ("acciones").

Por su parte, las organizaciones de usuarios y los beneficiarios, en su caso, quedan obligados al reembolso que indica la ley.

2º Las juntas de vigilancia son personas jurídicas de derecho privado, que tienen por objeto administrar y distribuir las aguas a que tienen derecho sus miembros en los cauces naturales;

y a explotar y conservar las obras de aprovechamiento común. En el cumplimiento de estos objetos las juntas de vigilancia no persiguen una finalidad económica, o un fin de lucro que pretendan dividir entre sus miembros, sino una finalidad de bien común.

3º Para el cumplimiento de sus fines las juntas de vigilancia deben tener un patrimonio, compuesto por derechos y obligaciones, por lo que pueden celebrar toda clase de contratos y obligarse por ellos con la misma amplitud que una persona natural, pues cuentan con personalidad jurídica propia, distinta de la de sus integrantes. Sin embargo, dada la naturaleza especial de estas corporaciones, ellas deberán proceder de acuerdo con lo que dispongan sus estatutos, las normas del Código de Aguas y subsidiariamente, las del Código Civil respecto de los procedimientos y requisitos necesarios para contratar y obligarse.

4º Las juntas de vigilancia pueden asumir una deuda derivada de la construcción de una obra de riego financiada con fondos fiscales, pues por su propia naturaleza, estas obras tic-

nen por finalidad destinarse a las tareas que le son propias: distribuir las aguas, pudiendo explotarlas y debiendo conservarlas.

Por lo tanto, las juntas de vigilancia están facultadas para suscribir compromisos de reembolso con el Fisco, y adquirir de éste el dominio o propiedad de obras de riego originadas en proyectos sometidos al DFL 1.123, de 1981, en la medida que éstas, por su propia naturaleza, corresponden a obras que tienen por finalidad una mejora en la administración o distribución de las aguas bajo su tutela. En todo caso, este compromiso debe haber sido autorizado por los miembros de la junta de acuerdo a los procedimientos establecidos por sus propios estatutos, por el Código de Aguas, o supletoriamente el Código Civil. En particular, es necesaria la celebración de una junta general extraordinaria de accionistas, por medio de la cual se faculte expresamente al directorio de la junta para contraer las obligaciones correspondientes.

Este compromiso de la junta de vigilancia es sin perjuicio, y eventualmente complementario del compromiso solidario que los miembros de ésta pueden asumir, dado que a la vez pueden ser beneficiarios de nuevos derechos de aprovechamiento de aguas, que se les transfieren simultáneamente; derechos éstos que se ejercerán en tales obras.

Los desembolsos que la junta de vigilancia efectúe en el cumplimiento de un compromiso de reembolso de una obra de riego corresponde a un gasto extraordinario, que debe ser financiado ya sea con cuotas extraordinarias por

aquellos usuarios que se benefician de la obra, esto es a los que se les transfiera derechos de aprovechamiento de aguas en tal obra, en la proporción que se determine; o ya sea con ingresos de terceros derivados de la explotación de tal obra.

5° La junta de vigilancia cuenta con las facultades legales suficientes para exigir ejecutivamente el pago a aquellos de sus miembros que se hayan comprometido al pago de las cuotas extraordinarias necesarias para cubrir el reembolso al Fisco por la transferencia de obras de riego ejecutadas por éste, haya o no haya transferencia de derechos de aprovechamiento de aguas para los beneficiarios, pues los acuerdos de las juntas sobre gastos y fijación de cuotas, son obligatorios para todos los integrantes, y una copia de tales acuerdos debidamente autorizada por el secretario del directorio, tiene mérito ejecutivo en contra de aquéllos.

6° Tal como se señaló respecto de las juntas de vigilancia, las asociaciones de canalistas están facultadas para asumir una deuda derivada de la construcción de una obra de riego financiada con fondos fiscales. Para dicho efecto, se dan por reproducidos los mismos argumentos y disposiciones legales y reglamentarias señaladas en el caso de las juntas de vigilancia. En el caso de las comunidades de agua, la ley no les otorga personalidad jurídica, por lo que al no poder ostentar patrimonio, los usuarios pueden adquirir bienes en común, pero la obligación tendrá el carácter personal.